

Recurso 235/2020

Resolución 8/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de enero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERTEX TECHNICS, S.L.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “Suministro para la reposición de equipamiento para análisis cromatográfico en el laboratorio de control de la calidad ambiental de Andalucía”, convocado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (Expte. CONTR 2019/388102), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil.

En el expediente remitido por el órgano de contratación no consta la fecha de publicación del anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, si bien en el anuncio del perfil y en el informe al recurso se indica que aquella tuvo lugar el 24 de julio de 2020.



El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 282.530 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 13 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro general del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VERTEX TECHNICS, S.L. (VERTEX, en adelante) contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato citado en el encabezamiento. El citado escrito de recurso fue remitido a este Tribunal donde se recibió el 31 de agosto de 2020.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 31 de agosto de 2020, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La citada documentación fue recibida en el Tribunal el 2 de septiembre de 2020.

QUINTO. El 24 de septiembre de 2020, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

SEXTO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones a los interesados por 5 días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad METROHM HISPANIA, S.L. (METROHM, en adelante)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

La recurrente circunscribe su impugnación a las características de los equipos a suministrar en el lote 6, esgrimiendo que las mismas no permiten que haya libre concurrencia al lote mencionado al existir solo un licitador con posibilidad de presentar oferta.

Tal argumentación del recurso pone de manifiesto que el pliego restringe o, más específicamente, impide el acceso de la recurrente a la licitación. De este modo, queda acreditada su legitimación para acudir a esta vía especial de impugnación pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso



es el pliego de prescripciones técnicas, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En el supuesto analizado, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 24 de julio de 2020 a través del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Por tanto, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 13 de agosto de 2020 se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede analizar la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

VERTEX solicita la anulación del pliego de prescripciones técnicas (PPT) -al que denomina “pliego de condiciones” en su escrito de recurso- y funda su pretensión en que las características técnicas exigidas para el lote 6 *“Cromatógrafo iónico controlado por software con ordenador incluido”* solo se cumplen por un equipo y únicamente un licitador podría presentar oferta al citado lote.

A continuación, se transcriben las prescripciones técnicas del pliego que han sido impugnadas y acto seguido, el argumento del recurso frente a las mismas:

1. *“Supresión química secuencial:*

- Sistema de supresión química formado por un mecanismo de tres cartuchos de intercambio catiónico fuerte, con ruido de fondo mínimo y garantía de limpieza y regeneración del supresor, de forma automática y externa al circuito



cromatográfico, para cada inyección. Ha de ser compatible 100% con solventes orgánicos y pH de 0 a 14 y ha de ser controlado vía software.

- Supresión adicional de CO2 mediante sistema de microcámara de vacío, al objeto de eliminar interferencias en la línea base y mejorar los límites de cuantificación, especialmente para aquellas especies que han de ser analizadas a nivel de trazas. El sistema de vacío ha de permitir realizar esta eliminación de CO2 sin ninguna modificación química en el proceso de separación”.

La recurrente aduce que sus sistemas de cromatografía iónica permiten trabajar tanto con supresión química como electroquímica, siendo sistemas de supresión de membrana de intercambio catiónico en continuo de alta capacidad, no necesitando 3 cartuchos de intercambio catiónico de capacidad de supresión limitada. Señala que, por este motivo, sus sistemas de supresión aportan una trazabilidad analítica total al pasar todas las muestras analizadas por una única membrana de intercambio iónico de supresión y dada su alta capacidad de supresión en continuo aportan una gran versatilidad para resolver diferentes aplicaciones con mínimo coste de mantenimiento asociado.

2. *“Compartimento para columnas termostatzado: rango aproximado de temperatura: +5...+80°C”*

VERTEX aduce que su sistema incorpora un horno de columnas *“con rango de temperatura desde 5 grados por encima de la temperatura ambiente hasta 80 °C en cumplimiento con las necesidades de las Aplicaciones mencionadas en el pliego, ya que nuestras columnas cromatográficas están especialmente diseñadas para trabajar de forma óptima en este rango de temperatura. Consideramos por tanto, que no existe motivación analítica en realizar la separación a temperaturas inferiores a las descritas en nuestras configuraciones y todos nuestros sistemas están diseñados para cubrir de forma óptima las Aplicaciones de cromatografía iónica dentro de los rangos de temperatura descritos”.*

3. *“Automatización del sistema cromatográfico.*

- 148 posiciones para muestras de hasta 11 ml

- 3 posiciones especiales de lavado con capacidad para 300 ml, permitiendo desarrollar métodos de lavado en función de las necesidades del laboratorio y evitando la contaminación cruzada entre muestras.”.

La recurrente denuncia que el sistema descrito en el pliego se refiere a las características técnicas de un único proveedor y que sus configuraciones de automuestreador *“incluyen múltiples posiciones de lavado con capacidad de botellas de volúmenes y viales de lavado variables de hasta 2 L, así como incluyen racks*



de volúmenes y capacidades variables hasta un máximo de 120 posiciones, no siendo esta capacidad limitante ya que en cromatografía iónica un cromatograma habitual de trabajo por muestra nunca es inferior a 20 minutos”.

4. *“Ultrafiltración tangencial de muestras. Características:*

- *Incorpora un sistema automático de ultrafiltración tangencial de muestras a través de 0.20 μm , que permite ahorrar tiempo y costes de análisis y proporciona una calidad analítica extraordinaria, aun en el caso de la determinación de especies iónicas en muestras con matrices muy complejas, garantizando la ausencia de contaminación cruzada entre muestras.*
- *Sistema automático de ultrafiltración tangencial de muestras a través de 0.20 μm , garantizando la ausencia de contaminación cruzada entre muestras.*
- *Celda de ultrafiltración de Plexiglas o similar. Volumen de la celda: 2 x 210 μL .*
- *Filtros: 0.20 μm y 47 mm. de diámetro, de dimensiones estándar, que permita realizar múltiples inyección.”*

Vuelve a insistir la recurrente en que este sistema corresponde a una única marca existente en el mercado y, refiriéndose a su propio sistema de filtración, esgrime que dispone de un "Holder" donde se ubican los filtros y que contiene mejoras respecto a otros del mercado como el cumplimiento de la normativa ISO 10304-1:2007, el pequeño volumen de muestra requerido para el filtrado y la evitación de cualquier contaminación cruzada entre muestras.

5. *“Ordenador y software de trabajo:*

El ordenador con el software apropiado, y el resto de los componentes del sistema cromatográfico, ha de permitir (...) idioma español”. Frente a ello, VERTEX aduce que su software incorpora una interface configurable en cualquier idioma permitiendo así al usuario trabajar en el idioma deseado, aunque el idioma de programación sea el inglés.

Tras estos alegatos frente a las características del cromatógrafo descrito en el PPT para el lote 6, la recurrente propone corregir y/o sustituir la descripción de las mismas por otras que permitan la pública concurrencia sin merma de las prestaciones técnicas perseguidas. De este modo, efectúa una redacción alternativa a las cinco características impugnadas del PPT en los términos que constan en su escrito de recurso.



Por su parte, el órgano de contratación niega en su informe al recurso la falta de concurrencia en la licitación al lote 6, manifestando que hay diversos fabricantes y distribuidores de equipos de cromatografía iónica en condiciones de licitar, citando varias marcas del mercado con indicación de los enlaces a las páginas web de los diferentes fabricantes.

Insiste en que las características técnicas exigidas no son excluyentes y que, antes de establecerse en el PPT, se ha realizado un estudio de mercado seleccionando aquellas funciones e innovaciones tecnológicas que permitirán al Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental garantizar la máxima calidad analítica.

Asimismo, el órgano de contratación analiza cada una de las características técnicas objeto de impugnación justificando su establecimiento y la ausencia de exclusividad en una sola marca o producto. En síntesis, señala lo siguiente:

1. A partir de un estudio previo realizado, se estimó que era una ventaja tecnológica importante poder disponer de al menos 3 cartuchos de intercambio catiónico para ser alternados durante las funciones de análisis, regeneración y enjuague. Puede comprobarse a partir de la documentación de las páginas web de diferentes fabricantes la posibilidad de incorporar varios cartuchos en un sistema, concluyendo que *“La incorporación de esta tecnología es posible a partir de los componentes cromatográficos ofrecidos por fabricantes como Waters, Alltech y Metrohm”*.

En cuanto al supresor de CO₂ mediante sistema de microcámara de vacío, es el mecanismo que permite obtener los requisitos establecidos en la presente licitación con el objeto de eliminar las interferencias en la línea base y mejorar los límites de cuantificación, especialmente para aquellas especies aniónicas que han de ser analizadas a nivel de trazas. Para conseguir este objetivo fundamental y con el fin de garantizar la máxima calidad analítica en los resultados, aduce el órgano de contratación que es necesario que se realice la eliminación de CO₂ a través de un sistema que evite cualquier modificación química en el proceso analítico. Y concluye que *“la supresión adicional de CO₂ mediante sistema de microcámara de vacío es posible al menos a través de fabricantes como Metrohm o Alltech”* y puede incorporarse *“en cualquier sistema de cromatografía líquida como proponen los fabricantes Waters, Alltech y Metrohm, entre otros, incluido THERMO SCIENTIFIC-Dionex representado por VERTEX TECHNICS”*.



2. Respecto a las características técnicas del compartimento para columnas termostatzadas, señala que el rango de temperatura es sobre la temperatura ambiente -pues no es viable trabajar con una columna cromatográfica a 5°C- y que en el PPT la temperatura indicada es aproximada. Además, señala que, según afirma la recurrente, su sistema incorpora un horno de columnas con rango de temperatura desde 5 grados por encima de la temperatura ambiente hasta 80°C por lo que cumpliría el requerimiento técnico del pliego, existiendo por otro lado múltiples fabricantes de cromatografía iónica que igualan y superan las características requeridas en la licitación.

3. Sobre la automatización del sistema cromatográfico, el órgano de contratación esgrime que:

- La razón técnica para que exista un mínimo de tres posiciones de lavado es que, debido a la naturaleza de las muestras a analizar en el laboratorio, es necesario llevar a cabo etapas de lavado entre el análisis de muestras consecutivas con al menos tres soluciones de lavado diferentes y de forma secuencial, garantizándose la ausencia de contaminación.
- El motivo de pedir al menos 148 posiciones proviene del hecho de que estas son las que tiene el equipo que actualmente posee el laboratorio y se pretende reponer. Por tanto, adquirir un automuestreador con menor número de posiciones mermaría sensiblemente la capacidad analítica del laboratorio, si bien en el mercado existen automuestreadores de diferentes fabricantes que igualan y superan las 148 posiciones para muestras de hasta 11 ml, por lo que la carencia técnica de VERTEX (máximo de 120 posiciones) sería una limitación concreta de su tecnología, pudiendo no obstante cumplir con el requerimiento del pliego incluyendo unidades suficientes de procesadores automáticos que en total sumen la capacidad mínima requerida de 148 viales.

4. En cuanto a la exigencia de ultrafiltración tangencial de muestras, el órgano de contratación fundamenta este requisito en la necesidad de garantizar la protección de las columnas de separación utilizadas en cromatografía iónica frente a cualquier contaminación bacteriana. Asimismo, sostiene que esta tecnología es común y posible en más de un fabricante, pudiendo incorporarse en cualquier sistema de cromatografía líquida

5. En cuanto a la exigencia del idioma español en el ordenador y software de trabajo, el informe al recurso sostiene que *“este requisito es cumplido por el software del recurrente puesto que lo único que se indica en el pliego de prescripciones técnicas es que el ordenador con el software apropiado y el resto de los componentes del sistema cromatográfico han de permitir (entre otros requisitos) el idioma español. Por lo*



tanto se entiende que este requisito se puede cumplir tanto si es el idioma del propio software o el seleccionado a través de una interfase configurable. El pliego de prescripciones técnicas no es limitante en ese sentido puesto que indica que debe permitir el idioma español no que éste deba ser el idioma del software”.

Finalmente, el órgano de contratación se detiene en analizar las causas por las que considera que el PPT no debe ser modificado en los términos propuestos por la recurrente y solicita la desestimación del recurso.

En último lugar, la entidad interesada METROHM se opone al recurso en su escrito de alegaciones fundamentando que existen varios fabricantes en el mercado con posibilidad de presentar oferta, de modo que las prescripciones técnicas impugnadas no restringen ni impiden la pública concurrencia.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Como punto de partida, hemos de señalar que es doctrina acuñada por este Tribunal que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra reciente Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, *“es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.*

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. En este extremo, compartimos el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g.



Resolución 1147/2017, de 1 de diciembre) cuando afirma que «la inclusión en los pliegos de características técnicas relativas a elementos de un bien objeto del suministro, elevándolas a especificaciones técnicas de esos productos, en el caso de que se vean respaldadas por los dictámenes o informes técnicos elaborados “ad hoc” por especialistas que vengán a corroborar la especial importancia que se concede a esa característica, no puede ser sustituida por las valoraciones que respecto de ese aspecto pueda hacer este Tribunal. Es decir, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. No obstante, en este caso, en el que se impugna el pliego con base en una cuestión de este tipo, este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación».”

Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia.

Pues bien, en el supuesto examinado, una lectura detenida de los alegatos de las partes, a la luz del marco legal y doctrina expuesta, nos permite concluir que las prescripciones técnicas impugnadas no provocan las restricciones injustificadas de la concurrencia que denuncia VERTEX; y ello en base a las siguientes consideraciones:

1. La recurrente denuncia infracción del principio de libre concurrencia esgrimiendo que solo un licitador podría presentar oferta en el lote 6, pero en modo alguno acredita este extremo pues ni siquiera especifica qué producto o marca existente en el mercado sería el único que podría satisfacer las exigencias del PPT. Su alegato es genérico e impreciso, frente a los del órgano de contratación que menciona y remite a páginas web de distintos fabricantes de cromatología iónica cuya tecnología podría configurarse para satisfacer las exigencias de las características técnicas del equipo licitado.



2. Tampoco la recurrente acredita que ella no pueda ofertar la tecnología que impugna, aspecto en el que sí se detiene el órgano de contratación y la propia interesada en el procedimiento, quienes argumentan que la posible carencia técnica del producto de la recurrente podría suplirse con soluciones que se adapten a las exigencias del PPT. Lo anterior resulta, además, evidente en algunas de las características técnicas combatidas en el recurso que no se muestran en modo alguno limitativas por su propia descripción literal, pues bien se definen en términos de aproximación -como ocurre con “el compartimento para columnas termostatzado” donde el rango de temperatura es aproximado-, bien se delimitan en términos amplios que posibiliten su cumplimiento como ocurre con el idioma que debe permitir el ordenador y software de trabajo.

3. VERTEX se limita a defender la bondad de las características de su equipo, proponiendo correcciones o sustituciones de las especificaciones técnicas del pliego -que hemos de suponer adaptadas a las de su producto-, cuando la operación debe ser a la inversa. Es el órgano de contratación el que conocedor de sus necesidades, y dentro del marco de discrecionalidad de que goza para definir la prestación, debe configurar el objeto contractual motivando la finalidad pública a satisfacer y evitando restricciones de la concurrencia que sean injustificadas. En este contexto, son los licitadores los que deben adaptar sus proposiciones a las exigencias de los pliegos y no al revés, como hace la recurrente, quien pretende una modificación de los pliegos atendiendo a las características de los productos que fabrica y/o comercializa.

Este Tribunal comparte el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en su Resolución 425/2019, de 2 de octubre, al afirmar que “(...)se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores (tal y como manifiesta el órgano de contratación) y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”.



Como conclusión de cuanto se ha expuesto, este Tribunal no considera acreditada la limitación de la concurrencia denunciada en el recurso y constreñida a un único licitador. No se aportan datos que corroboren esta afirmación, ni que demuestren que la propia recurrente se ha visto impedida para licitar al lote 6 de modo injustificado.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERTEX TECHNICS, S.L.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “Suministro para la reposición de equipamiento para análisis cromatográfico en el laboratorio de control de la calidad ambiental de Andalucía”, convocado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (Expte. CONTR 2019/388102).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 24 de septiembre de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

